JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103001 2020 00208 00
Demandante Canal digital	Jhon Fredy Mesa Jaramillo y Alejandro Bernal Botero carlosflorez@une.net.co
Demandada	Patricia del Socorro Mosquera Pacheco y Gabriela Santamaria Mosquera
Providencia	Libra mandamiento de pago, decreta medidas, ordena oficiar y ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta el escrito presentado vía correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, por el cual la parte demandante pretende dar cumplimiento, dentro del término concedido, al requisito exigido en auto del 08 de noviembre de 2021, este Despacho considera que, habiendo sido estudiada en su integridad, la presente demanda ejecutiva se ajusta a los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 89, 424 y concordantes del C.G.P.

Igualmente, los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo para ser exigidos por esta vía judicial, al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 del C.G.P. y 621, 709, 711, 672 y 673 del C. de Co. por lo cual se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, en relación con la solicitud del decreto de medidas cautelares se accederá la misma por ser procedente de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del mismo Código citado, que dispone librar mandamiento en la forma pedida o como el Despacho lo considere legal y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 302 del C.G.P. frente a la ejecutoria de las providencias, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en contra de Patricia del Socorro Mosquera Pacheco y Gabriela Santamaria Mosquera, por los siguientes conceptos y sumas:

a. Por la suma de ochenta y cinco millones de pesos m/l **($85.000.000) a favor de Alejandro Bernal Botero**, correspondientes a la obligación que se encuentra contenida en el trabajo de partición y adjudicación de activos y

pasivos de la sucesión intestada del señor Saúl Santamaria Herreño, aprobado en todas sus partes mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín el día 18 de julio de 2018.

b. Por los intereses moratorios causados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición -esto es desde el 25 de julio de 2018- y hasta que sea verificado el pago total de la obligación anterior, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia; intereses que serán a favor de **Alejandro Bernal Botero**

c. Por la suma de cincuenta millones de pesos m/l **($50.000.000)** a favor de **Jhon Fredy Mesa Jaramillo,** correspondientes a la obligación que se encuentra contenida en el trabajo de partición y adjudicación de activos y pasivos de la sucesión intestada del señor Saúl Santamaria Herreño, aprobado en todas sus partes mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín el día 18 de julio de 2018.

d. Por los intereses moratorios causados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición -esto es desde el 25 de julio de 2018- y hasta que sea verificado el pago total de la obligación anterior, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia; intereses que serán a favor de **Jhon Fredy Mesa Jaramillo.**

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que tienen Patricia del Socorro Mosquera Pacheco y Gabriela Santamaria Mosquera sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nos. 001-1093186, 001-863955, 001-864000 y 001-864016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, así como el derecho del 20.429% que tienen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-77250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Por Secretaría ofíciese a las Oficinas de Registro mencionadas con el fin de que, a costa de la parte interesada, inscriban la medida decretada en los folios ya señalados y expidan un certificado sobre la actual situación jurídica de los inmuebles con destino a este Juzgado.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 601 del C.G.P., se advierte que una vez la parte demandante allegue la constancia de inscripción del embargo, se proveerá lo que resulte pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o

de DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Se advierte que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.***

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de Gabriela Santamaría Mosquera, identificada con C.C. No. 1.020.835.582 únicamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con el artículo 293 de C.G.P. Por lo tanto, inclúyase en dicho Registro los siguientes datos:

Sujeto emplazado: Gabriela Santamaría Mosquera
Demandantes: Jhon Fredy Mesa Jaramillo y Alejandro Bernal Botero
Demandados: Patricia del Socorro Mosquera Pacheco y Gabriela Santamaria Mosquera
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado: Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Se advierte a la emplazada que, de no hacerse presente en el término indicado en la norma, se le designará curador *ad lítem* con quien se surtirá la notificación y se llevará a cabo el proceso hasta su fin. La dirección de correo electrónico es ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Disponer que, a partir de la presente decisión, **la parte demandante, representada por el abogado Carlos Alberto Flórez Guzmán, debe mantener la guarda, custodia y conservación de los originales del título ejecutivo** objeto de recaudo en el presente proceso y demás documentos presentados como anexos de la demanda, hasta tanto se le ordene ponerlos a disposición de este Juzgado en la oportunidad que se le indique por parte de este Despacho.

SÉPTIMO: Informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales y/o solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

> "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. ***14****.*
Medellín, a/m/d: ***2022-02-01.***
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora